



14386-60

RESOLUCION No 062 -  
10 OCT 2013

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION**

**EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL DEL PUTUMAYO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONSAGRADAS EN LA RESOLUCION No 404 DE 2012**

**CONSIDERANDO**

El Ministerio de Trabajo por mandato legal le corresponde vigilar el cumplimiento de las obligaciones laborales así como lo dispone el artículo 486 numeral 1 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el D.L. 2351 de 1965, artículo 41 y a su vez modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, se manifiesta: "...Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. (...)."

Así mismo, la resolución No 404 de 2012 estipula como competencia del Ministerio del Trabajo a través del grupo de prevención, inspección, vigilancia y control de las Direcciones Territoriales ejercer la inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales, de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones, Sistema General de Riesgos Profesionales y salud ocupacional e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales.

En cumplimiento de lo dispuesto se dio aplicación al procedimiento para iniciar las actuaciones administrativas, se comisiono a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **ERIKA JHOANA BETANCOURT VARGAS**, mediante auto comisorio No 051 del 22 de mayo 2012, para que llevara a cabo la respectiva investigación administrativa laboral con el fin de verificar las presuntas irregularidades e incumplimiento de la ley por parte de por del establecimiento comercial **SERVICIO FARMACEUTICO SUR SALUD**, representada legalmente por la señora **GLADIS AIDE FERRIN DORADO** o quien haga sus veces al momento de su notificación, ubicado en la cra 9 No 3-16 A.V Colombia, por la presunta violación a las normas laborales y de seguridad social, queja presentada por la señora **FERNANDA SHIRLEY BOTINA CHAPAL**, con base en el oficio radicado bajo el No 1140 del 23 de febrero de 2012.

La comisionada mediante auto No 001 del 6 de junio de 2012, avoca conocimiento de la investigación administrativa laboral por la presunta violación a las normas laborales y al sistema general de seguridad social (salud, pensión y riesgos profesionales) por parte del establecimiento comercial **SERVICIO FARMACEUTICO SUR SALUD**.

Que agotado el periodo probatorio, el coordinador de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Trabajo Territorial Putumayo, resolvió la Investigación Administrativa Mediante Resolución No 045 del 27 de agosto de 2012, sancionando establecimiento comercial **SERVICIO FARMACEUTICO SUR SALUD**, Representada Legalmente por la señora **GLADIS AIDE FERRIN DORADO**, con la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS**, equivalentes a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, por no cumplir con los requerimientos hechos por esta oficina, de conformidad a los considerandos de esta providencia.



Que el sustento de la recurrida resolución, se basa en que la señora **GLADIS AIDE FERRIN DORADO** representante legal, del establecimiento comercial **SERVICIO FARMACEUTICO SUR SALUD**, identificada con Nit No 27355527-1, ubicado en la Cra 9 No 3-16 A.V Colombia - Mocoa, no aportó ninguna de la documentación requerida por la inspectora de trabajo que adelanto la investigación mediante Auto No 001 del 06 de junio de 2012, aunado a esto la sancionada no acudió en la fecha programada por la inspección de trabajo, para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación con la quejosa, por lo que la inspectora procedió a expedir la constancia de no comparecencia.

Que con fecha 05 de septiembre de 2012, la señora **GLADIS AIDE FERRIN DORADO** fue notificada por aviso de la Resolución No 045 del 27 de agosto de 2012.

Que mediante escrito con radicado No 1353 del 19 de septiembre de 2012, la señora la señora **GLADIS AIDE FERRIN DORADO**, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No 045 del 27 de agosto de 2012, dentro del término legal para ello.

Que en decisión calendada del día 12 de agosto de 2013 el Coordinador Del Grupo De Inspección, Vigilancia Y Control De La Dirección Territorial Del Putumayo Del Ministerio Del Trabajo, mediante resolución No 044 resuelve un recurso de reposición manteniéndose en todos y cada uno de los argumentos que soportaron la recurrida resolución, y concede el de apelación para ante el superior jerárquico.

Que el artículo primero de la resolución No 044 del 12 de agosto de 2013, por medio del cual resuelve un recurso de reposición y concede el de apelación resuelve NO REPONER la Resolución No. 045 del 27 de agosto de 2012 por medio del cual se resuelve una investigación administrativo laboral y se impone una sanción al establecimiento comercial **SERVICIO FARMACEUTICO SUR SALUD**, identificada con Nit No 27355527-1, ubicado en la Cra 9 No 3-16 A.V Colombia - Mocoa, representada legalmente por la señora **GLADIS AIDE FERRIN DORADO**, la cual fue notificada cumpliendo los postulados de la ley 1437 de 2011.

Que la resolución No 044 del 12 de agosto de 2013, por medio del cual resuelve un recurso de reposición y concede el de apelación en su artículo segundo resuelve Conceder el recurso de apelación interpuesto por la señora **GLADIS AIDE FERRIN DORADO** propietaria del establecimiento de comercio **SERVICIO FARMACEUTICO SUR SALUD**, contra la Resolución No. 045 del 27 de agosto de 2012 y ordena remitir el expediente al Director Territorial Putumayo para lo de competencia.

Que la investigada argumenta en el recurso de apelación que se archive la investigación que se adelanta en su contra, ya que dentro del proceso ordinario laboral No 2013-022, la señora **GLADIS AIDE FERRIN DORADO**, llego a un acuerdo con la señora **FERNANDA SIRLEY BOTINA**, donde se le cancelaron las acreencias laborales correspondientes a salarios y prestaciones sociales quedando de esta manera superada la situación por medio de la cual se me vinculo al Ministerio de Trabajo y del cual deriva la presente investigación.

#### **PRUEBAS**

La investigada a llego como pruebas para ser tenidas en cuenta en esta instancia las siguientes:

- 1- Copia de un documento del juzgado laboral del circuito de fecha 31 de mayo de 2013, mediante el cual se le da cumplimiento a un auto (no se anexa) mediante el cual se archiva un proceso ordinario.





- 2- Copia de un oficio suscrito por la Dra Ana Jimena Tamayo, apoderada de la señora Fernanda Sirley Botina, con fecha de recibo en el juzgado 12 de junio de 2013.
- 3- Copia de un recibo de pago por valor de \$ 2.500.000 de fecha 07 de junio 2013, por concepto de pago conciliación proceso ordinario No 2013-022.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Que el artículo 74 del C.P.A y de la Contencioso Administrativo. Establece que los recursos de la vía gubernativa y señala que el de reposición se interpone ante el mismo funcionario que tomó la dedición para que la aclare, modifique o revoque; el de apelación para el ante inmediato superior con el mismo propósito, y el de queja, cuando se rechace el de apelación, siendo este facultativo y se propone directamente ante el superior que dicto la decisión, mediante escrito a la que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

Que según el 77 del C.P.A y de la Contencioso Administrativo. los recursos deben reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (...)"

Que el recurso de apelación procede ante el inmediato superior que tomó la decisión y tiene la finalidad de aclarar, modificar o revocar la decisión impugnada.

En retrospectiva del asunto en cuestión, vemos que a la investigada inicialmente se le requirió mediante Auto No 001 del 06 de junio de 2012, para que allegue a la inspección una serie de documentos con el fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones laborales y de seguridad social frente a sus trabajadores, a lo cual hizo caso omiso, posteriormente tuvo la oportunidad de hacer uso de la conciliación a fin de llegar a un arreglo amistoso con la quejosa, sin embargo resto importancia a esta oportunidad y por ende el inspector de trabajo comisionado debió continuar con el proceso, lo anterior en cumplimiento del mandato legal de inspección, vigilancia y control que le fue conferido a este Ministerio, acto seguido se expidió Resolución No. 045 del 27 de agosto de 2012, mediante la cual se le impone una sanción a la investigada quien ataca el acto administrativo argumentando que la notificación no se hizo en debida forma, afirmación que fue desvirtuada en el proceso, por tal razón no prospero el recurso, confirmándose la decisión tomada por el Coordinado de Inspección, Vigilancia y Control y concediéndose el recurso de apelación.

Es claro que la investigada durante todo el proceso no dio muestras de tener interés en satisfacer los derechos laborales de la quejosa, por ende se presumen ciertos los hechos de la queja relacionada con el no pago de salarios, prestaciones sociales y afiliación al sistema de seguridad social.

Ahora bien, la señora Fernanda Sirley Botina, en procura de que sus derechos laborales le fueran reconocidos acude ante la justicia laboral ordinaria, para que sea un Juez de la Republica quien le haga reconocer sus derechos laborales y ordene el pago de los mismos, es así que se inicia el proceso identificado con el No 2013- 022 el cual termino de manera anticipada por conciliación entre las partes al realizarse un pago por valor de \$2.500.000, por lo que el juzgado ordeno su archivo.

La ley dispuso que sería este Ministerio de Trabajo quien realizara la vigilancia y control de los asuntos que tiene que ver con relaciones de derecho individual del trabajo de carácter particular (Art 3° y 485 C.S.T.) y además le confirió unas atribuciones y la facultad de imponer sanciones (Art 486 C.S.T.), labor que es completamente diferente a la realizada por los jueces de la republica quienes son los encargados de aplicar el derecho y velar por que se garanticen los derechos consagrados en la constitución. Así las cosas



**MinTrabajo**  
República de Colombia

**Prosperidad  
para todos**

se concluye que cada una de estas instituciones cumple una función diferente y además son instancias diferentes, por lo que la decisión que se tome en una u otra no invalida la actuación de la otra.

La señora **GLADIS AIDE FERRIN DORADO**, si bien es cierto logro llegar a un acuerdo con la quejosa dentro del proceso No 2013- 022 que se adelanta en el juzgado laboral, esta actuación no subsana su incumplimiento por el no pago de los derechos laborales y por la no afiliación al sistema de seguridad social, situaciones que ha quedado demostradas en esta investigación y es la razón por la cual se impone una sanción, ya que con esta actuación negligente causo perjuicios a su ex trabajadora, al no reconocer como lo dice la ley a la terminación de la relación laboral su liquidación y puso y riesgo su integridad al no afiliarla al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, actos que son de obligatoriedad para el empleador al momento de iniciar una relación laboral.

Que la investigada no tuvo ningún reparo en trasgredir de manera flagrante las Normas de seguridad social integral, ley 828 de 2003, Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 22 de la ley 100 de 1993, decreto 692 de 1994, decreto 1161/94, por lo que su recurso está llamado a no prosperar.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR**, la Resolución No 044 del 12 de agosto de 2013 proferida por el Coordinador del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Putumayo del Ministerio del Trabajo, por medio del cual se confirma la Resolución No 045 del 27 de agosto de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión al impugnante, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

**TERCERO:** Realizado lo anterior, remitir el expediente a la dependencia de origen.

Dado en Mocoa, 10 OCT 2013

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS GUILLERMO ROSERO CUELLAR**  
Director Territorial Putumayo  
Ministerio del Trabajo